

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 18/01/2017
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO POR MULTA COERCITIVA DE URBANISMO EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: TESORERO AYTO

Fecha del Pleno: 28 de marzo de 2019

Procedimiento: General

Organo: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:**HECHOS**

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio derivada de multa coercitiva liquidación nº [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la falta de notificación del inicio del procedimiento del que deriva la multa coercitiva, en concreto de la orden de restitución de la realidad física alterada en la [REDACTED]. Asimismo alega que el procedimiento se encuentra suspendido dado que interpuso recurso administrativo que no ha sido resuelto, y que las multas coercitivas no pueden ejecutarse en tanto no haya finalizado la vía administrativa.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a una providencia de apremio derivada de la imposición de una cuarta multa coercitiva impuesta por seguir sin atender el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de 6 de septiembre de 2006 por el que se ordenaban medidas necesarias para la reposición de la realidad física alterada en la finca sita en [REDACTED]. La Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo por acuerdo de 15 de julio de 2015 acordó imponer una cuarta multa coercitiva por incumplir el acuerdo de 6 de septiembre de 2006. Dicho acuerdo, imponiendo la multa, fue notificado según consta en los datos del expediente el 12 de agosto de 2015, y contra éste interpuso recurso de reposición el 9 de septiembre de 2015. En resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de septiembre de 2014, fue resuelta la alegación de falta de notificación del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 6 de septiembre de 2006, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la tercera multa coercitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económica administrativa las siguientes materias: ***“los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal”***. Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece ***“el Tribunal no conocerá de los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieran resultado, una vez sean firmes en vía administrativa”***. Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que ***“en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación”***.

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su art 4.2e) establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, 2. en particular se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico especial de las Haciendas Locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la LGT y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por RD 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, ***“las Haciendas de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”***. Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 que establecía ***“la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales”*** El nuevo Reglamento de Recaudación Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en su artículo 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

deudas y demás recursos de naturaleza pública que deba satisfacer los obligados al pago, en nuestro caso la multa coercitiva.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley General Tributaria 58/2003, **son la extinción total o parcial de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la multa coercitiva, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada.** Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la multa coercitiva, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de alzada, la resolución por la que se impone la multa coercitiva se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO .- Alega el interesado la falta de notificación del inicio del procedimiento del que deriva la multa coercitiva, en concreto de la orden de restitución de la realidad física alterada en la [REDACTED]. Respecto a ello ya hemos expuesto que sólo puede este Tribunal examinar los motivos tasados, que en el presente caso, es la notificación de la multa coercitiva, pero no el acuerdo del que deriva la misma, que es un procedimiento diferente.

Es decir que este Tribunal no puede conocer del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de 6 de septiembre de 2006 por el que se ordenaban medidas necesarias para la reposición de la realidad física alterada en la finca sita en [REDACTED], y además la impugnación del mismo ya fue resuelta, desestimando su pretensión de falta de notificación de dicho acuerdo, por resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de septiembre de 2014.

Centrándonos en la notificación de la cuarta multa coercitiva, liquidación nº [REDACTED], impuesta por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de 15 de julio de 2015, ésta fue notificada el 12 de agosto de 2015, interponiendo contra ella el interesado recurso

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

de reposición el 14 de septiembre de 2015, que fue resuelto en sentido desestimatorio, por resolución del Consejo de Gobierno de la Gerencia de 20 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el motivo tasado contra la providencia de apremio.

SEXTO.- Alega que el procedimiento se encuentra suspendido dado que interpuso recurso administrativo que no ha sido resuelto, y que las multas coercitivas no pueden ejecutarse en tanto no haya finalizado la vía administrativa.

Respecto a la suspensión del procedimiento recaudatorio de la multa coercitiva, no nos encontramos con la figura de una sanción urbanística, que de conformidad con el artículo 212.3 de la ley General Tributaria establece la suspensión automática de las sanciones sin necesidad de prestar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. Ante ello parece que el interesado confunde los actos administrativos, dado que la multa coercitiva no es una sanción, sino que es un medio de ejecución forzosa que utiliza la Administración Pública.

La resolución de la Sra. Tesorera de 2 de diciembre de 2016, ahora impugnada con la presente reclamación desestima la solicitud de suspensión de la multa coercitiva por no aportar garantías. De acuerdo con el artículo 224.2 de la ley 58/2003 General Tributaria aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 25 del real decreto 520/2005 de 13 de mayo, las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán el depósito de dinero, aval o fianza o fianza personal y solidaria.

Con la interposición de la reclamación de conformidad con el artículo 46 del RD 520/2005 de 13 de mayo, en el momento de formular la solicitud de suspensión se incorporará la documentación a que se refiera la suspensión, bien cuando el acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o bien cuando se base en la existencia de error de material, aritmético o de hecho.

No consta que el interesado haya aportado alguna de las mencionadas garantías, ni en la solicitud inicial solicitando la suspensión ni en la presente reclamación ha acreditado documentalmente la existencia de alguna de las circunstancias anteriores, por tanto no procede la suspensión y la resolución de la Sra. Tesorera es conforme a derecho.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio derivada de multa coercitiva liquidación nº [REDACTED], por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL